

## ***“La persona jurídica y la inoponibilidad de la personalidad. Un erróneo criterio de aplicación responsabilizador.<sup>1</sup>”***

por Marcelo Barreiro

### **I.- Personalidad y capacidad:**

El Código Civil y Comercial de la Nación<sup>2</sup> prevé en sus arts. 141 a 224 en sus arts. 141 a 224 la normativa aplicable a la persona jurídica privada. El reconocimiento de personalidad para los entes no humanos tiene su fundamento en el principio de raigambre constitucional de “Asociarse con fines útiles” previsto en el art. 14 de nuestra carta magna.<sup>3</sup>

Siendo claro que la personalidad que poseen las personas jurídicas importa la clara distinción de imputación y patrimonios entre ellas y sus miembros (art. 143 C.C.C.) desde el mismo momento de su constitución (art. 142 C.C.C.).

El C.C.C. (art. 141) define a estas como “Todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”. Se crea así un centro de imputación personificado no humano.

Parecería concederse, conforme dicha definición una personalidad limitada a este nuevo sujeto de derecho (abrevando en el principio de especialidad) atento que la misma se define siempre y cuando sea para el cumplimiento del objeto y los Fines de su creación (causa fin). Parece ir en la

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se enmarca en el numero especial de DECONOMI en homenaje al profesor emerito Hector Alegria y a la Jornada en tal sentido organizada por el Departamento de Derecho Economico Empresarial UBA y el Instituto Argentino de Derecho Comercial que tengo el honor de presidir. Agradezco desde ya el honor de poder participar, una vez mas, de tan justo homenaje a este notable jurista, maestro de varias generaciones, siempre adelantado y ayudandonos a comprender el derecho mercantil por venir.

<sup>2</sup> En adelante C.C.C.

<sup>3</sup> Podemos remitirnos a los arts. 16 de la Convención americana Derechos Humanos y art. 22 de la Declaración americana de los Derechos y deberes del hombre entre muchos otros textos convencionales (que constituyen hoy una suerte de derecho suprallegal) referencia indiscutibles al mismo principio.

misma sintonía la referencia a que la personalidad es **conferida** que trae la norma mencionada.

Ahora bien, es cierto que la personalidad es un recurso otorgado sobre la base de un reconocimiento claro a una característica existencial y esencial del ser humano: unir fuerzas y recursos con otros seres humanos con el objeto de realizar empresas que en soledad, se dificultan o se imposibilitan. Por lo que, en nuestro criterio y a pesar de lo que pareciera surgir de la definición del C.C.C. mencionada, en el histórico debate de las razones justificantes del reconocimiento de personalidad a estos entes entre las teorías normativistas y las realistas, nos parece un hallazgo la definición de este instituto como “realidad jurídica” en el apartado 2 de la exposición de motivos de la ley 19.550<sup>4</sup>, que muestra a las claras que el derecho con ese reconocimiento regula una situación fáctica preexistente a la que considera beneficiosa, lo que nos aleja de entender a las personas jurídicas como ficción pura o una graciosa concesión del poder estatal.

Esta definición de realidad jurídica de la ley 19.550 es claramente más abarcativa y reconoce una realidad preexistente que merece ser regulada y que responde al instinto gregario del hombre. Así conforme Ferrara señalaba: “el legislador encuentra la personalidad en la realidad social, la modela y la plasma como ente único, dándole una propia individualidad jurídica. La persona jurídica no es un instrumento técnico de laboratorio, el legislador ha encontrado esta forma rudimentaria en la vida y no ha hecho más que seguir la norma de la concepción social”. De hecho el ejemplo más claro de ello resulta la sociedad de hecho (hoy sociedad simple o básica o de la sección IV) la más constituida en nuestro país a pesar de su déficit histórico de regulación legal.

Como sostiene Junyent Bas: “3) El CCyC presenta un concepto que integra la posibilidad de convertir una realidad socioeconómica en una realidad jurídica, a través de un procedimiento técnico jurídico... 4) Por lo recientemente señalado se infiere que el Estado “reconoce” la personalidad jurídica, no la

---

<sup>4</sup> Referido a las sociedades en la exposición de motivos de la 19.550 pero que aplica también a las personas jurídicas no societarias.

“confiere”. Es decir, mas allá de la literalidad del texto hay un claro reconocimiento por parte del Estado de esa realidad preexistente que se regula.

Empero, y volviendo a la definición prevista en el art. 141, parecería apartarse así el C.C.C. de la pacífica doctrina y jurisprudencia no limitativa de la personalidad al relacionar la capacidad del sujeto con el “cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”. Esto parece ir en sentido contrario a las tendencias actuales del derecho societario que postulan una cada vez mayor igualación de las capacidades de los entes jurídicos con las personas humanas (donde el principio es la capacidad, entendiéndose que todo lo que no está prohibido está permitido).<sup>5</sup> Intentaremos justificar porque, en nuestro criterio ello no es así, sino esencialmente lo contrario.S

Se ha sostenido que: “Cuando el legislador regula las personas jurídicas, se está ocupando de un derecho fundamental en toda la sociedad democrática: el derecho de asociación. Sin la posibilidad de unirnos para ejercer una industria lícita o de agruparnos para llevar adelante una obra de bien común, nuestras vidas carecerían de sentido; esa organización nos potencia, nos permite crecer, difundir una obra, llevar adelante una idea con la colaboración de otros. A través de grupos asociacionales, el ser humano se realiza socialmente, potencia su posibilidad de actuar en actividades conjuntas dentro de la sociedad en que se encuentra inserto. El hombre, unido a sus semejantes, ha sido históricamente protagonista de las mayores nobles empresa”<sup>6</sup>. De allí aquello de la “realidad jurídica” y de la amplia capacidad que a dichos entes debe reconocerse en tanto y en cuanto el estado no concede sino reconoce una realidad preexistente.

Sostiene Covi<sup>7</sup> que “Que el CCyC no reproduzca la regla del artículo 41 del Código de Vélez, tiene una explicación lógica e histórica. Las limitaciones

---

<sup>5</sup> Ver ponencia en XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, La Plata 28, 29, 30 de septiembre de 2017, Comisión N° 2, Parte General: “Personas Jurídicas Privadas”, presentada por la Dra. María del Carmen Cerutti, Profesora Titular y Ab. Evangelina Inés Suárez, Profesora Ayudante de Derecho Privado I, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

<sup>6</sup>López- Nieto y Mallo, Francisco, citado por Covi, Luis Daniel; “La parte General de las Personas Jurídicas en el Código Civil y Comercial de la Nación”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario –Personas Jurídicas- 2015-2, Buenos Aires, 2015, p. 40, citado en la ponencia de la profesora Cerrutti antes referida.

<sup>7</sup> XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL COMISIÓN NRO. 2: parte general tema: personas jurídicas privadas, Ponencia: LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

que en otras épocas de la historia tuvieron las personas jurídicas para ser titulares de determinados derechos quedaron hoy atrás, y ya no necesario, como hacía el Código derogado, establecer de manera expresa equiparación de las personas humanas con las personas jurídicas en materia de capacidad”.

En nuestra consideración, podría entenderse que el Código confunde en la definición del art. 141 la capacidad del ente con la oponibilidad de sus actos, mecánica mediante la cual la ley atribuye un hecho, acto o situación jurídica a determinada persona, contrariando la disposición del art. 58 LGS, de aplicación preferente en materia de sociedades, y que hace inoponible al ente aquellos actos del administrador notoriamente extraños al objeto social. Esta es la posición que entendemos correcta y que en definitiva adopta la LGS (y como veremos a continuación en una correcta interpretación también el C.C.C.), evitando expedirse sobre la nulidad o anulabilidad de negocio celebrado, limitándose a eximir de responsabilidad al ente por el mismo -y no al sujeto integrante del órgano que cometiera la infracción-, de suerte tal que aquel puede ser ratificado asambleariamente. Es en definitiva una cuestión de imputabilidad del acto a ente, no de capacidad donde no se le imputaran solo los actos notoriamente extraños. Cabrá en tal caso evaluar si habrá de requerirse para la ratificación del acto la unanimidad, o bien bastará con el voto mayoritario (discutiéndose incluso si ello habilita a los disidentes a ejercer el recesso).<sup>8</sup>

Siguiendo en dicha sintonía, y profundizando en la cuestión de la amplia capacidad de los entes jurídicos -en contrario de lo que dicha interpretación literal del texto parecería indicar- se ha sostenido en doctrina<sup>9</sup> que “La disposición contenida en el art. 141 del Código Civil y Comercial de la Nación no sólo no consagra la teoría del ultra vires, sino que permite aseverar que ella debe considerarse descartada, por lo que hoy no pueden subsistir dudas acerca de que el objeto social no limita la capacidad de las sociedades”. Frente a la

---

<sup>8</sup> Ver Junyent Bas, Francisco y Junyent de Sandoval, Beatriz, ponencia citada.

<sup>9</sup>Villanueva, Julia, “El objeto social y la capacidad de las sociedades” ponencia presentada en el XIII Congreso Nacional de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano Societario y de la Empresa, 14; 15 y 16 de Setiembre de 2016, Mendoza, Tomo 1, pág. 241). En sintonía, los autores de la presente obra en ponencias en el XIV Congreso Argentino de Derecho Societario – X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa - “Hacia el nuevo derecho societario”, que tuvo lugar en la ciudad de Rosario los días 4, 5 y 6 de setiembre de 2019, titulada “El objeto social como elemento facultativo del contrato social en la sociedad cerrada”.

histórica discusión planteada en torno a si el objeto social limitaba o no la capacidad de la sociedad, dicha autora refiere que: “La norma que protagonizó el debate fue el art. 35 del derogado Código civil, que prescribía: “Las personas jurídicas pueden para los fines de su institución, adquirir los derechos que este Código establece, y ejercer los actos que no les sean prohibidos”. Hubo quienes interpretaron que de esa disposición se desprendía que todas las personas jurídicas se hallaban sometidas al denominado “principio de la especialidad” conforme al cual su objeto limitaba su capacidad, entendiéndose consagrada allí la teoría del ultra vires de origen anglosajón. Otros, en cambio, concluyeron que los “fines de la institución” mencionados en esa norma no involucraban al objeto social. Y ello pues, mientras este último estaba formado por la descripción de la categoría o distintas categorías de actos que la persona jurídica se proponía realizar de modo continuo y dinámico, aquellos –esto es, los “fines de la institución”- concernían o a los propósitos genéricos que movilizaban a las personas a agruparse y a actuar colectivamente, independientemente de cuál hubiera sido el objeto que se hubieran propuesto desarrollar, o a los fines últimos tenidos en mira al agruparse, o sea sus resultados (artículo 1, ley 19.550)”.

Para esta autora – en posición que compartimos - con claridad meridiana la doble mención al objeto y a los fines de la creación, no puede significar otra cosa que ambos son distintos lo que de modo claro determina una ampliación de la “capacidad de la sociedad”. Así, sostiene: “claro resulta que esa forma de legislar no fue una inadvertencia o una repetición innecesaria, sino que, por el contrario, fue una toma de partido acerca de que el objeto no limita la capacidad de estas personas, quienes, además de los actos vinculados a su objeto, podrían realizar todos los que pudieran entenderse justificados por los “fines de su creación”.<sup>10</sup>

En definitiva, más allá de lo que parece surgir de la definición del art. 141 C.C.C. entendemos que la propia regulación que surge de dicho marco normativo así como de la ley 19.550 (el microsistema que aplica prioritariamente

---

<sup>10</sup> Y ello se ve abonado con la doctrina mayoritaria que apunta a que, ante la duda, el acto debe imputarse al ente (Zaldívar, Juan Carlos, “Cuadernos de derecho societario”, Vol. I, p{ag 297, Nissen, Ricardo, “Ley de Sociedades Comerciales”, Edit. Abaco, Tomo II, 1996, pág. 37.

para la forma societaria) muestran a las claras que dicha concesión no es graciosa ni puramente ficticia.

En el mismo sentido coincidimos con que “tampoco es acertado vincular la capacidad de la persona jurídica con su finalidad o con los fines de su creación. La causa fin que pueda tener la persona jurídica no tiene relación con su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones ni, por tanto, con su capacidad”.<sup>11</sup>

Como sostiene Junyent Bas<sup>12</sup>: “Cabe afirmar que la personalidad que ostentan las personas jurídicas es plena y, en rigor, puede realizar todo tipo de acto sin limitaciones de ninguna especie. Por ello, la actuación en el ámbito de su objeto y fines de la creación no es un tema que afecte la capacidad del ente, sino que hace la imputabilidad de los actos. En una palabra, cuando los actos excedan el objeto, no serán imputables a la persona jurídica, y responsabilizarán directamente a quien los haya realizado, en infracción al estatuto o contrato constitutivo, tal como magistralmente lo enseñara durante años la doctrina societarista”

En concordancia con el reconocimiento de la personalidad, el CCCN dispone que aquella – la persona jurídica- es distinta de la de los socios o miembros, los que no responden por las obligaciones del ente excepto en los supuestos que expresamente dispongan las leyes (art. 143 ). Pues bien a dicho blindaje respecto de los miembros del ente (que en las sociedades que así lo prevén solo responden por su aporte) puede dejárselo de lado en determinados y excepcionales supuestos: como sucede con la desestimación activa directa prevista en el art. 54 ter LGS o en el art. 161 de la ley 24.522 entre otros.

## **2.- Inoponibilidad, limitación de responsabilidad y responsabilidad de administradores.-**

---

<sup>11</sup> MANOVIL, Rafael M., Temas de personas jurídicas y contratos en el nuevo código, (Comunicación del académico ante la Academia Nacional de Derecho), La Ley Online; AR/DOC/401/2015.

<sup>12</sup> Francisco y Junyent de Sandoval, Beatriz, ponencia citada.

Hecha la aclaración sobre el alcance la capacidad de las personas jurídicas en nuestro concepto, cabe referir que algunos de los tipos societarios que prevé la legislación societaria adosan a la circunstancia de la personalidad antedicha un agregado singular: la limitación de la responsabilidad de los socios o integrantes de la sociedad al aporte. En nuestro país la mayoría de las sociedades que se constituyen poseen dicho atributo (más del 95%).

Esta limitación de responsabilidad ha sido un acicate para la utilización de las figuras societarias como creadores y propagadores de la riqueza pero, a la vez, constituye un obstáculo en un mundo de “derechos insaciables”<sup>13</sup> para afrontar las eventuales responsabilidades patrimoniales frente a los terceros, constituyéndose la “sociedad” en un valladar a tal fin.

De allí que, volviendo sobre un tema que ha requerido nuestra atención en diversas oportunidades, ha habido un intento en nuestro país – y en el mundo<sup>14</sup> - en los últimos años de ampliar el marco de responsabilización frente al fenómeno societario para administradores y socios, alejándose de la idea de blindaje que la figura societaria parecía otorgar. Las crisis económicas sucesivas en ambos órdenes geográficos, con el consecuente impago extendido, han sido un escenario que abonó la idea de encontrar mecanismos de responsabilización más amplios, más profundos y más sencillos de aplicar pretendiendo dejar de lado la división patrimonial y de imputación que la sociedad importa desde el mismo momento de su creación.<sup>15</sup>

<sup>13</sup>Sobre este mundo de derechos insaciables ver Pintore, Ana, “Derechos insaciables” en “Fundamentos de los Derechos Fundamentales”, Madrid 2005, quien critica éstos por entender que pueden poner en riesgo la Democracia, con lo que coincidimos.

<sup>14</sup>V Congreso Español de Derecho de la Insolvencia (CEDIN) y IX Congreso del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal (IIDC) que tuvo lugar los días 11; 12 y 13 de mayo de 2013 en Palma de Mallorca, España, llevaba por título “La calificación del concurso y la responsabilidad por la insolvencia” en donde se vieron intentos denodados por quitar a la cesación de pagos del marco del riesgo empresario para crear o fomentar la creación de acciones de persecución patrimonial en un amplio número de supuestos.

<sup>15</sup> Ello, como contrapartida al crecimiento de los fenómenos de autoregulación (por vía de la consagración de la más amplia autonomía de la voluntad) en el fenómeno societario (ver nuestro trabajo: El nuevo paradigma del derecho societario (Otra vez “del traje de confección al traje de medida”) en “Crowdfunding y Sociedades por acciones simplificadas”, publicación anual del Instituto Argentino de Derecho Comercial, año 2018, pág. 105, Ediciones Didot, Embid Irujo, José Miguel, “El significado de la tipología societaria en el derecho de sociedades contemporáneo”, “La tipología de las sociedades mercantiles”, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, Colombia, 2017, pág. 25, ARAYA, Miguel: “Las transformaciones en el derecho societario”, (Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba 2002), PAILLUSSEAU, Jean, “La modernización del derecho de las sociedades comerciales”, LA LEY, 1997-E, 1408/30, PÉREZ

En nuestro país han sido los Tribunales Nacionales Laborales<sup>16</sup> quienes han hecho uso -y a veces abuso en nuestro criterio- del instituto jurídico que permite dejar de lado la personalidad para ir contra quienes se encuentran detrás de ella,<sup>17</sup> lo que ha generado que se hable incluso de una “crisis de la personalidad societaria”.<sup>18</sup>

Como consecuencia de ello, a la crítica que se hizo a los Tribunales durante años de la subutilización del instituto en sede de los Tribunales de Comercio, le siguió una igual de contundente derivada de la a veces “aplicación automática”<sup>19</sup> del instituto que se ha dado en sede laboral sin un adecuado desarrollo ni análisis<sup>20</sup>, o en una mezcla acrílica e inadecuada con el propio

---

HUALDE, F., “La autonomía de la voluntad como nota tipificante de la Sociedad por Acciones Simplificadas”, LL 03/11/2017 entre muchos otros.

<sup>16</sup>Quizás por aplicación de la referencia contenida en el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI (CNTrab - SalaVI), 28/02/2000, “Miguez, Gabriel O. c. Gordon, Juan C.”, LA LEY2000-D, 331 - DT2000-A, 1258, AR/JUR/1153/2000) que sostuvo:1. El fenómeno de las empresas quebradas con empresarios solventes está mostrando la falsedad del uso indebido del tipo societario, que no es otra cosa que el fraude a la ley, supuesto en el que corresponde la aplicación del art. 54 de la ley de sociedades comerciales (Adla, XLIV-B, 1319) e imputar al socio demandado por los ilícitos que consintiera”. Y alguna doctrina que ha ido dando fundamento a ello: MARTORELL, Ernesto, “Nuevos estudios societarios. Responsabilidad solidaria de directores y socios de sociedades anónimas por fraude laboral”, LL, t. 1999-F, 839.

<sup>17</sup>A partir de dos casos de la Sala III *in re* Delgadillo Linares c/Shatell S.A., en 11/4/1997, TySS, 2000-667 y Duquelsy, Silvia c/Fuar S.A., en L.L. 1999-B-1, aunque en este último supuesto luego de un amplio desarrollo de la interpretación del art. 54 *ter*, se aplicó el art. 59 de la ley 19.550. Entre muchos otros: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, CNTrab, SalaX, 31/07/2000, “Palomeque, Aldo R. c. Benemeth S.A. y otros”, que después tuvo el comentado fallo de la CSJN, LA LEY 2001-B , 539, con nota de redacción; DJ2001-2, 434, AR/JUR/3115/2000, Sala VII, 28/06/2004, Laguardia Mónica C. c. Tasula S.A y otros. La Ley Online AR/JUR/2624/2004.[23] CNTrab., Sala VII, 21/05/2009, Cueba, Claudio Antonio c. Palacio Alsina S.A y otros s/ despido. La Ley 2010-A-566.

<sup>18</sup> Ver Molina Sandoval, Carlos, “La desestimación de la personalidad jurídica societaria”, Edit. Abaco, año 2002, pág. 182, y también nuestro trabajo “**La inoponibilidad de la personalidad jurídica**”, en “**Tratado de los Conflictos societarios**” coordinado por el Dr. Diego Duprat, Tomo I, pág. 155 y sgtes., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013-.

<sup>19</sup>Caso arquetípico son los fallos en donde se aplica el art. 54 *ter ante* la existencia de una parte del salario abonado en negro respecto de un trabajador (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III(CNTrab. - SalaIII), 28/09/2007, “Vizcarra, Margarita c. MC Tel S.R.L. y otro”, La Ley Online; AR/JUR/6306/2007).

<sup>20</sup>No es este el caso del fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III (CNTrab. - SalaIII), 22/09/2008, “Arancibia, Nora y otro c. Rodríguez, Ricardo Marcos y otro”, LA LEY 19/11/2008, 8, con nota de Ricardo A. Nissen; LA LEY 2008-F , 529, con nota de Ricardo A. Nissen; IMP2008-23 (Diciembre), 2033 - LA LEY 09/12/2008 , 3, con nota de Alberto Víctor

sistema de responsabilización de la ley de sociedades<sup>21</sup>, incluso admitiendo las conductas culposas leves como atacables por esta vía.<sup>22</sup>

A esta tendencia le siguió una reacción del cimero Tribunal que fijó criterios – que pretendieron ser definitivos - en algunos fallos sobre la materia<sup>23</sup>. Ello puede sintetizarse en:

- a) la personalidad diferenciada de socios y sociedad es **el eje** sobre el cual se asienta la normativa societaria, es decir claramente determina que este criterio es la norma y no la excepción<sup>24</sup>;
- b) esta causal de responsabilidad es excepcional<sup>25</sup>;

---

Verón; LA LEY 2008-F , 717., con nota de Alberto Víctor Verón; AR/JUR/10663/2008”.

<sup>21</sup>Donde se mixtura el art. 54 con el 274 aplicable a supuestos subjetivos y fácticos claramente diversos (Tribunal del Trabajo Nro. 2 de Mar del Plata (TTrabMardelPlata Nro. 2), 21/12/2006, “Sado, Oscar R. c. Expreso Diagonal S.R.L. y otros”, LLBA 2007 (marzo), 136, con nota de Mariano Gagliardo; IMP2007-7, 777, AR/JUR/8725/2006 o donde se aplican a los socios o controlantes (sujetos pasivos del art. 54 ter como hemos visto) los criterios del art. 59 que la ley de sociedades comerciales establece para los administradores, así Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I(CNTrab. - Salal), 23/05/2008, “Olivieri, Mario c. Menhires S.R.L.”, DJ12/11/2008, 2024 - DJ2008-II, 2024, AR/JUR/3722/2008.

<sup>22</sup>Ver Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X(CNTrab)(SalaX), 05/07/2004, “Verna, Ricardo D. c. Dubinsky Graciela y otro”, LA LEY01/11/2004, 7 -, AR/JUR/2602/2004.

<sup>23</sup>“**Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros**” - **CSJN - 31/10/2002, C. 972. XXXVI RECURSO DE HECHO**”, y “**Palomeque c/Benemeth S.A.**”, publicado en El Dial del 12/5/2003, dictado por la CSJN el 3/4/2003. En similar sentido ver el voto en disidencia de Lorenzetti en Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS), 28/05/2008, “Funes, Alejandra Patricia c. Clínica Modelo Los Cedros S.A. y otro”, IMP2008-15 (Agosto), 1350 - DJ20/08/2008, 1089 - DJ2008-II, 1089 - , AR/JUR/3116/2008. El mismo criterio ha seguido la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires en los casos “Cockshott, Juana Vera c/Jardín y Colegio Nuevo Mundo S.R.L. y otros s/Despido” del año 2012 y “Calmens, Roberto c/ Naiman, Jaime y otros s/ Despido” del año 2013, señalando en ambos casos que las sociedades estaban regularmente constituidas, aunque después durante su decurso hubieran incurrido en la incorrecta registración del contrato de trabajo.

<sup>24</sup>Y que han sido correctamente seguidos por algunos Tribunales inferiores: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII (CNTrab. - SalaVIII), 30/11/2004, “Ayala, Carlos A. y otros c. Boeing S.A. y otros”, LA LEY2005-B, 10 - IMP2005-A, 856, AR/JUR/4161/2004) y Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI(CNTrab. - SalaVI), 07/03/2003, “Carabajal, Jacinto F. c. Papelera Tel Ros S.A.”, LA LEY2003-E, 394 - IMP2003-B, 2935, AR/JUR/982/2003.

<sup>25</sup>Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, C.N.Com., SalaD, 13/07/2000, “Districóndor S. A. c. Editorial Coyuntura S. A”, LA LEY2000-F, 524, AR/JUR/911/2000. Un fallo de la SCBA, “Cockshott, J. V. c/Jardín y Colegio Nuevo Mundo SRL y Otros s/Despido”, del 19-12-2012.

- c) Que lo expuesto determina que el instituto es de **aplicación restrictiva**<sup>26</sup>, en algún caso por cuestiones de índole procesal.<sup>27</sup>

Ello nos ha llevado a sostener<sup>28</sup> que “Coincidimos con estos principios, pues en nuestro criterio “la inoponibilidad de la personalidad jurídica” es una herramienta dentro del régimen de responsabilidad societario, no el único ni el primordial. El instituto debe interpretarse y aplicarse del modo más adecuado, no livianamente, sin un análisis formal y sustancial adecuado<sup>29</sup>, y en la oportunidad procesal respectiva (y entendemos, y así lo hemos expresado en diversas oportunidades, que el que postula la CSJN en los fallos referidos lo es).

Para nosotros tales fallos de la Corte Nacional sientan principios básicos y adecuados para una aplicación razonable del instituto, atento que no tienden a la irresponsabilización sino a una aplicación técnicamente ponderada y conforme a derecho del instituto.<sup>30</sup>

Ese justo equilibrio es el que debe primar en la aplicación del instituto para no poner en riesgo el instrumento sociedad que durante tantos siglos ha resultado promotor del desarrollo económico, por lo que hoy podemos volver a

---

<sup>26</sup>Para que prospere la aplicación del mismo deben verificarse inexorablemente los presupuestos fácticos y jurídicos que prevé la norma que no pueden dejarse de lado. Así ver Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C(CNCom)(SalaC), 23/04/2009, “I., L. J. c. Textil Iglesias S.A.I.C. y Compañía y otros”, LLO; AR/JUR/58252/2009), Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I(CNTrab)(Salal), 20/12/2004, “Mitelli, Pablo G. c. Fusaro, Teodoro P. y otros”, DJ2005-1, 909, AR/JUR/4825/2004, entre otros.

<sup>27</sup>Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII(CNTrab)(SalaVIII), 23/09/2004, “De Filippo, Gabriela c. Kistel S.A. y otros”, LLO; AR/JUR/7140/2004.

<sup>28</sup> “**La inoponibilidad de la personalidad jurídica**”, en “**Tratado de los Conflictos societarios**” coordinado por el Dr. Diego Duprat, Tomo I, pág. 155 y sgtes., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013.

<sup>29</sup>Ejemplo de ello es, a nuestro criterio, el fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala laboral (TSCordoba - Salalaboral), 25/02/2003, “Cossar, Marcelo A. c. R.P.M. S.R.L. y otros”, LLC2004 (febrero), 49, AR/JUR/3624/2003.

<sup>30</sup>Como la que determina el fallo (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBuenosAires), 03/10/2001, “Vera, Beatriz S. c. Ameduri, José V. y otros, LA LEY 2003-B , 726, con nota de Ricardo A. Nissen; LLBA2003, 191, AR/JUR/2808/2001).

sostener que<sup>31</sup>: “No debemos arrodillarnos frente al altar de la personalidad societaria, pero tampoco demonizarla o entenderla inexistente”.

Por último cabe referirnos al otro supuesto en donde se han aplicado en sede laboral hipótesis de responsabilidad pero en punto a los administradores societarios por aplicación de los arts. 59 y 279 de la ley general de sociedades.<sup>32</sup> Básicamente en casos de incumplimiento de imposiciones legales (contratación irregular, no ingresar aportes, etc.) por parte de los administradores.

Si nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad nos parece inexorable entender exigible la acreditación de todos y cada uno de los presupuestos de aquella. Por ello, el administrador solo responderá si se entienden acreditados los mismos (obrar antijurídico, daño, relación de causalidad y factor de atribución).

En punto a ello, y al tratar la cuestión parte sustantiva de la doctrina exigía que para que los incumplimientos referidos por parte de la sociedad importaran la responsabilidad de los administradores debía acreditarse la conducta dolosa de estos (o, al menos, con culpa grave)<sup>33</sup>, con todas las dificultades que ello irroga. Esta responsabilidad pretendida en los términos de los arts. 59 y 274 LGS respecto de los administradores que faltaren a sus obligaciones hará al administrador responsable respecto de ese tercero trabajador por una causa distinta, autónoma e independiente de la sociedad, no contractual.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup>“Otra vez sobre la inoponibilidad societaria y el fraude laboral”, Semanario Jurídico Comercio y Justicia, nro.1467, 22 de julio de 2004, pág. 97.

<sup>32</sup> “Villafañe, Evelia M. c/Mirmar S.A.”, CNTrab. Sala VII,17/6/99, JA 2000-I-582. Esa es la línea del fallo Duquelsy revocado por la CSJN.

<sup>33</sup> Caputo, Leandro, “Inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria”, Edit. Astrea, año 2006, pág. 289.

<sup>34</sup> Ferrer, Germán Luís, Nuevamente sobre la responsabilidad de los administradores societarios y el trabajo no registrado, La Ley, 21/10/2010, pág. 857.

# DECONOMI

AÑO VI – NÚMERO 18



# DECONOMI